



<b>FECHA:</b>	Nueve (09) de Septiembre de 2020.
<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2019-00100-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	CYPRESS CASAS Y PREFABRICADOS S.A.
<b>DEMANDADA</b>	ANA MERCEDES THYME DE ORO

**INFORME**

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el plazo legal conferido al extremo pasivo para ejercer el derecho de contradicción y defensa, lapso dentro del cual el mandatario judicial de la Ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago fechado 15 de Noviembre de 2019, se pronunció sobre los hechos de la demanda y formuló excepciones de mérito.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2019-00100-00
<b>Demandante</b>	CYPRESS CASAS Y PREFABRICADOS S.A.
<b>Demandada</b>	ANA MERCEDES THYME DE ORO
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0149-2020

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el extremo pasivo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago emitido en el sub-judice el 15 de Noviembre de 2019, frente a lo cual se hace necesario anotar, en primera instancia, que de conformidad con lo rituado en el Artículo 302 inciso final del CGP, las providencias emitidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y por consiguiente adquieren firmeza tres días después de notificadas cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriado el proveído que resuelve los interpuestos.

Aunado a lo anterior, por expreso mandato del inciso 3° del Artículo 318 del CGP, que regula lo atinente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para incoar el mismo: **“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”**, es decir, dentro del término de ejecutoria del mismo; en igual sentido, el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 322 del CGP concede el lapso antes reseñado para la formulación del recurso de apelación contra las decisiones emitidas fuera de audiencia, disposiciones legales que le imponen al Operador Judicial el deber de verificar si los medios de impugnación que se formulen contra sus decisiones han sido impetrados dentro del término perentorio establecido por el Legislador, pues sólo en dichos eventos es viable imprimirles el trámite de Ley.

Adicionalmente, en menester rememorar que según las voces del Artículo 438 del CGP: ***“El mandamiento ejecutivo no es apelable...”***, norma esta de la que emana diáfananamente que en nuestro medio no es posible someter a consideración del Superior por vía de alzada el auto que libra mandamiento de pago.

En el caso concreto, advierte el Despacho que el proveído impugnado fue notificado a la parte ejecutada por conducta concluyente desde el pasado 13 de Agosto de 2020, esto es, en la misma fecha en que se notificó por estado la decisión adiada 12 de Agosto de 2020 a través de la cual se le reconoció personería para actuar en este contencioso al profesional del derecho que representa al extremo pasivo, conforme lo dispone el inciso 2° del Artículo 301 del CGP, habiéndosele ordenado a la secretaría del Despacho en la última providencia mencionada que contabilizara el plazo conferido a la accionada por el numeral 1° del Artículo 442 del CGP para ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones del escrito genitor, en los términos indicados en el inciso 2° del Artículo 91 del CGP, en virtud del cual: **“...Cuando la notificación (...) del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”** (Resaltado del Despacho).

Por consiguiente, aplicando al asunto de marras lo normado en la última disposición citada en el párrafo que precede, se tiene que el lapso con que contaba la parte demandada para solicitar en la secretaría la reproducción de la demanda y de sus anexos corrió entre el 14 y el 19 de Agosto del presente año, por lo que, a partir del 20 de Agosto de 2020 y hasta el día 24 del mes y año mencionados corrió el plazo de ejecutoria de la decisión, lapso éste dentro del cual podía impugnarse la misma, según las normas reseñadas en precedencia, sin embargo, se observa, por un lado, que la solicitud de reproducción de copias de la



demanda y sus anexos sólo se allegó al paginario el 25 de Agosto de 2020<sup>1</sup> y, por el otro, que el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación *sub examine* tan sólo fue radicado ante este ente jurídico el día 31 de Agosto de 2020, es decir, cuando se encontraba más que vencido el término para cuestionar el proveído censurado, razón por la cual, se ordenará el rechazo de plano de los medios de impugnación incoados, por extemporáneos, y en el caso de la apelación a su vez por ser notoriamente improcedente, al no ser apelable la providencia atacada.

En todo caso, a fin de zanjar cualquier disquisición en torno a la notificación efectuada en el sub lite, es necesario precisar que de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del CGP, la comunicación que debe librarse con base en dicha norma a quien debe ser notificado tiene como finalidad que el demandado "...comparezca al juzgado a recibir notificación...", por lo que el término de que trata la precitada disposición debe entenderse otorgado para la realización de esta diligencia procesal y no un como un "acto de notificación" en sí mismo del que se derive el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En este orden, se advierte que en este caso particular la demandada, Señora ANA MERCEDES THYME DE ORO, se notificó del auto de mandamiento de pago librado en este asunto en los término del Artículo 301 del CGP, esto es, por conducta concluyente, lo que quiere decir que aun si en gracia de discusión se admitiese que la parte demandante incurrió en un error al señalar indebidamente el término con el que contaba para comparecer al Juzgado a recibir notificación del proveído en mención, ello no afecta en nada su vinculación al sub-lite, puesto que el acto procesal cumplió su finalidad, esto es, enterar al extremo pasivo del juicio incoado en su contra y además, no se avizora que se le haya coartado el término para ejercer sus derechos de contradicción y defensa; en consecuencia, se excluye la configuración de una situación invalidante de la causa, lo cual a su vez, destina al fracaso la censura relacionada con este tópico.

Finalmente, en aras de continuar con el impulso de este trámite procesal, al amparo de lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 443 del CGP, el Despacho correrá traslado a la parte actora de las excepciones de mérito incoadas por la accionada, a fin de que ejerza frente a las mismas las facultades previstas en la citada norma.

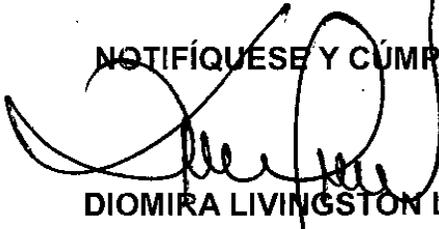
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto No. 0360 del 15 de Noviembre de 2019, por extemporáneo.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por la parte ejecutada contra el Auto No. 0360 del 15 de Noviembre de 2019, por ser notoriamente improcedente y extemporáneo.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito impetradas por la parte accionada, por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza los derechos previstos en el numeral 1° del Artículo 443 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**

LMC

<sup>1</sup> Solicitud atendida ese mismo día por la Secretaría de este ente judicial, pues así se Desprende del correo electrónico calendado 25 de Agosto de 2020, a través del cual se remitió a satisfacción del interesado la documentación solicitada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 051, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 10 de septiembre a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario